



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

Radicación: 1100140031-2020-00222-00

Revisado el contenido de la demanda promovida por Julián Montenegro Rodríguez se advierte que este Juzgado carece de competencia para tramitar el asunto con base en las razones que a continuación se exponen.

El artículo 18 del CGP atribuye a los jueces civiles municipales el conocimiento en primera instancia de los procesos de jurisdicción voluntaria¹ relacionados con “*la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”. En el caso particular, cuando se revisa la demanda se advierte que la pretensión segunda está dirigida a la corrección del segundo nombre, el primer apellido y el año de nacimiento, pero ello está condicionado a la anulación del registro civil de nacimiento con número 22923961 y dejando vigente aquel con el serial 14089505. Al respecto, analizados los registros de nacimiento respectivos, se encontró que estos tienen como datos relevantes las diferencias en la fecha de nacimiento y nombre del registrado, pero en particular, tiene como característica un padre diferente.

Todas estas circunstancias llevan a la conclusión de que se trata de un asunto que impacta directamente el estado civil, de ahí que sea el juez de familia el llamado a conocer del trámite de conformidad con la competencia establecida en el numeral 2 del artículo 22 del CGP², así como se reconoció en la sentencia T-233 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por competencia, conforme las razones esbozadas.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto, para ser repartida entre los Juzgados de Familia de Bogotá, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE³

Firmado Por:

¹ Según el Art. 577 del CGP. “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”

² Art. 522. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...).”

³

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 070 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84085cef3e4cb834f5acc087d35581cffed3228d2553fe70cd422bfbd10dae33

Documento generado en 15/10/2020 08:08:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**